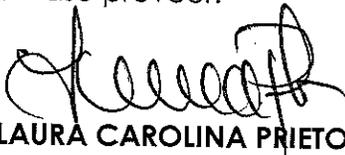


251

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto y el saldo del remate llevado a cabo dentro del mismo y comprobante de pago del impuesto predial del predio rematado, igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria causada por el Covid 2019. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.541

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra la señora **ERICA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, el rematante allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.756.250.00) obrante a folio No. 249 del plenario, el cual corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Aunado a lo anterior, allegó la consignación a órdenes de este despacho judicial, correspondiente al excedente de la postura, esto es, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$45.925.000.00), tal como consta a folio No. 250 del plenario

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación al remate, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibídem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

De otro lado, y frente a la solicitud de devolución de dineros solicitada por el rematante, se accederá a ello una vez nos informe que el predio que remato le ha sido efectivamente entregado, razón por la cual se agregara a los autos para que obre y conste en recibo predial por el cancelado por valor de \$102.900, visible a folio 252.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, llevado a cabo el día 06 de marzo de 2020, a favor del señor **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.440 expedida en Cali - Valle.

2°. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote de terreno y casa de habitación sobre el construida, que se ubica en la Carrera 48B SUR No. 20 A-24 lote segunda sub-etapa sector C ciudadela terranova Lote 5-1 manzana C7, el lote tiene un área de 76,10 Mts² y una construcción sobre el levantada de 41,64 Mts². Los linderos del presente inmueble son: **NOR-ORIENTE:** del punto 1663C al 1664C en línea recta, en distancia de 11,58 metros, lindando con la calle 20B de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí. **SUR-ORIENTE:** del punto 1664C al punto 1665C en línea recta, en distancia de 6,88 metros, lindando con el lote 6-2 de la manzana C7 de la segunda sub-etapa del sector C de la ciudadela Terranova. **SUR-OCCIDENTE:** del punto 1665C al punto 1662C, en los siguientes segmento de recta: del punto 1665C al punto 1666C, en distancia de 1,44 metros, del punto 1666C al punto 1667C, en distancia de 0,60 metros, del punto 1667C al punto 1668C, en distancia de 2,62 metros, del punto 1668C al punto 1669C, en distancia de 0,60 metros, del punto 1669C al punto 1670C, en distancia de 1,18 metros, del punto 1670C al 1671C, en distancia de 0,30 metros y del punto 1671C al punto 1662C, en distancia de 6.33 metros, lindando estos siete (07) segmentos de recta con el lote 5-2 de la manzana C7 de la segunda sub-etapa del sector C de la ciudadela Terranova. **NOR-OCCIDENTE:** del punto 1662C al punto 1663C, en distancia de 6,58 metros, lindando con la carrera 48B SUR de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí; los anteriores linderos se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4187 de fecha 29 de agosto de 2006 elevada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali-Valle del Cauca. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4°. ORDENESE a la demandada **ERICA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, hacer entrega al rematante el señor **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.440 expedida en Cali – Valle, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir al rematante, **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6°. ORDENASE al secuestro del bien objeto del remate, **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble a la rematante, señor **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.440 expedida en Cali – Valle y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

23

7°. ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A HOY SCOTIABANK COLPATRIA S,A, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, una vez se cumpla lo reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibídem.

8°. AGREGUESE a los autos el comprobante de pago del impuesto predial allegado por el rematante, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

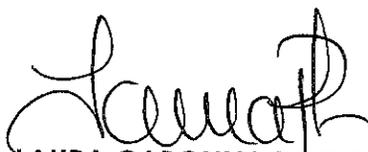
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00527
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. <u>053</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>07 de julio de 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de julio de 2020 de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante, igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria causada por el Covid 2019. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.481
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** cesionario de **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **WILTON JONNY BALLESTEROS RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, siendo que la última liquidación de crédito aprobada data del año 2016, se requiere al actor para que allegue una actualizada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

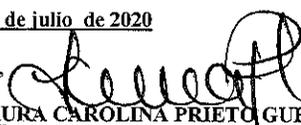
SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que aporte liquidación del crédito actualizada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2014-00169-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>053</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, <u>07 de julio de 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte en el cual se había fijado fecha para evacuar la solicitud el día 24 de abril de 2020, misma que no fue posible evacuar en virtud de la Cuarentena Nacional causada por el CoVid-19, que causo el cierre extraordinario de los despachos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, con la consecuente suspensión de términos. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **JOSÉ SERGIO CORTES CASTAÑO**, se procede a fijar nueva fecha para escuchar en interrogatorio al señor Cortes Castaño, encontrándose a cargo de la parte solicitante realizar las correspondientes notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

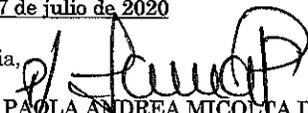
1º. **FÍJESE** la fecha del día 25 del mes de AGOSTO, del año **2.020** a la hora de las 9 A.M., para oír en interrogatorio de parte al señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**.

2º **NOTIFÍQUESE** la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

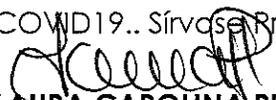
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00029-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 07 de julio de 2020
La secretaria, 
PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en el presente proceso fue requerida la parte actora par que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, encontrándose vencido el termino concedido para tal fin, mediante providencia del 23 de enero de 2020, a pesar de la comunicación telefónica de la suscrita con la demandante, al número 3134031437. Se deja igualmente constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID19.. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.033
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que dentro de presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitado por la señora **LINA VANESSA ARARAT IZAJAR** en representación de su hija menor de edad ANA GABRIELA CORTES ARARAT en contra del señor **GABRIEL CORTES MINA**, fue requerida la parte activa para que informará al despacho sí era de su interés continuar con el tramite invocado, concediéndole para tal fin treinta (30) días contados a partir de la notificación en estados de la providencia del 23 de enero de 2020, que fue notificado en estados No. 009 del 24 de enero del año en curso.

Habiéndose verificado por el Despacho que la demandante guardo silencio frente al requerimiento hecho, se tendrá por desistida la actuación y en consecuencia se ordenara su archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- TENER por desistido el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitado por la señora **LINA VANESSA ARARAT IZAJAR** en representación de su hija menor de edad ANA GABRIELA CORTES ARARAT en contra del señor **GABRIEL CORTES MINA**, conforme las consideraciones antes dadas

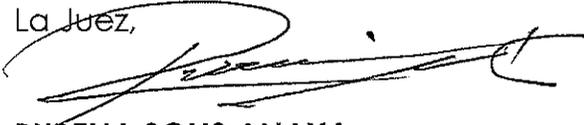
2°. **SIN LUGAR** a cancelar medidas cautelares por no haberse perfeccionado.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

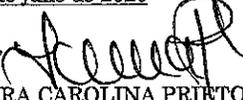
4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

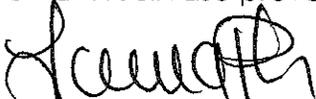

RUBELIA SOLIS ANAYA.

Rad. 2018-00782-00 Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 07 de julio de 2020
La Secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 DE JULIO DE 2020..

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde se encuentra pendiente por resolver memoriales obrantes a folios 135 a 144, igualmente se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, esto en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA P.H** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA**, ha sido reconocida como heredera del causante a la señora Alba Luz Bocanegra Calambas, esto mediante providencia del 12 de febrero del año en curso, en la que además se requirió al administrador de la herencia para que rindiera informe final de su gestión.

Pues bien, el señor Eduardo Solís Lemos, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término concedido, allega informe final de su gestión, el cual obra a folio 137 del plenario, en el cual hace referencia al informe rendido por él, en fecha 26 de septiembre de 2019, por valor de \$22.165.631, sumando a dicho valor siete (07) meses de bodegaje, que equivalen a \$4.200.000, más los gastos de administración fijados por el despacho en mediante auto interlocutorio No. 188 de 28 de agosto de 2019, que tasa en \$900.000., dejando así rendido su informe final, en que totaliza la suma de \$27.265.631 y pide le sean fijados su honorarios definitivos, allegando con posterioridad contrato de bodegaje y recibo de caja por valor de \$4.650.000; los cuales son visibles a folios 142 a 143.

Ciertamente obra a folios 74 a 90, soportes que dan cuenta de la gestión rendida por el administración de la herencia designada por el despacho, y en consideración de ello, se ordenara correr traslado a las partes por el termino de cinco (05) días, del informe rendido, para que hagan los pronunciamientos del caso, vencidos los cuales se resolverá sobre la aprobación del informe rendido y la fijación de honorarios definitivos.

Por su parte el apoderado judicial del actor solicita la entrega del título judicial que se encuentra a órdenes del proceso por valor de \$1.500.000, en favor del administrador de la herencia, solicitando la terminación del proceso por pago total, pues, bien a lo pedido se accederá una vez se cuente con la aprobación de las cuentas rendidas por el administrador de la herencia, señor Eduardo Solís Lemos, asimismo se requiere al actor para que se atempere a lo resuelto por el despacho en providencia del 12 de febrero de 2020, visible a folio 133 y vto. del plenario, en lo que refiere a la entrega de los bienes en custodia del administrador a la heredera, quien también deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el termino de cinco (05) días, el informe final de gestión, rendido por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, en calidad de administrador de la herencia del señor Mario Bocanegra Calambas (Q.E.P.D), conforme fue considerado.

SEGUNDO: ATEMPSE al actor y heredera del causante a lo resuelto por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 243 de fecha 12 de febrero de 2020, en lo que respecta a la entrega de los bienes administrados por el señor Eduardo Solís Lemos.

TERCERO: Una vez aprobadas las cuentas finales de la gestión rendida por el señor Eduardo Solís Lemos, procédase a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en la misma providencia se definirá sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso.

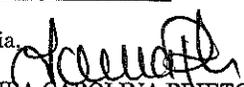
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00372-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>053</u>, de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>07 de julio de 2020</u>.</p> <p>La Secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Vencido el término concedido a los demandados dentro del presente proceso **EJECUTIVO y EJECUTIVO ACUMULADO** instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB-** contra **FABIO ALFREDO CASTAÑEDA BERMUDES y CARMENZA HERNANDEZ HINCAPIE** y como quiera que los mismos no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda principal y acumulada, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores, (pagare No. 302962, pagare No. 302983 junto con sus cartas de instrucciones obrante a folios 1, 2, 5 y 6 del cuaderno principal y Pagare No. 303765 junto con su respectiva carta de instrucciones obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 3), allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo principal y acumulado, por lo cual se deduce que existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por los mismos, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, señores **FABIO ALFREDO CASTAÑEDA BERMUDES y CARMENZA HERNANDEZ HINCAPIE** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **12.276.654 y 59.216.629**, respectivamente, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 28 DE NOVIEMBRE de 2.019 (fol. 24 a 30) de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quienes en el término concedido guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falsos los títulos valor allegados como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos, asimismo fue ordenada la notificación por estados de los demandados del mandamiento de pago acumulado que obra a folio 14 y 15 del cuaderno No. 3, esto de conformidad con el numeral 1 del art. 463 del C.G.P.

Ahora bien, siendo este el momento oportuno para realizar control de legalidad sobre las órdenes de pago emitidas por el despacho, se percata que, en los Autos Interlocutorios No. 742 de fecha 10 de junio de 2019 y 265 de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera o máxima legal, siendo lo correcto decir que al haberse pactado los intereses moratorios, como en efecto ha sucedido y así se puede verificar en el cuerpo de los títulos valores que se ejecutan cuando dice "reconocer interés por mora a la tasa máxima legal permitida", habrá de atenderse

las disposiciones del art. 884 del Co de Co, cuando dice, que el intereses moratorio será 1.5 veces el remuneratorio pactado.

Conforme se ha considerado se ordenara modificar los mandamientos de pago contenidos en los autos interlocutorios No. 742 de fecha 10 de junio de 2019 y 265 de fecha 20 de febrero de 2020, en el sentido de tener como interés moratorio la tasa del 1.9% mensual, es decir, 1.5 veces el interés remuneratorio pactado.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB-** contra **FABIO ALFREDO CASTAÑEDA BERMUDEZ y CARMENZA HERNANDEZ HINCAPIE**, tal como fue ordenado en los Autos Interlocutorios Nos. 742 de fecha 10 de junio de 2019 y 265 de fecha 20 de febrero de 2020, contentivos del mandamiento de pago, visible a folio 17 y vto. del cuaderno principal y 14 y 15 del cuaderno 3, teniendo en cuenta las modificaciones al cobro de intereses de mora que se han considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

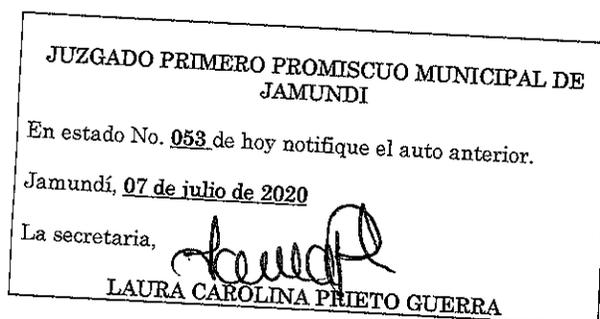
QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

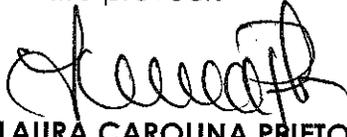


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00365-00
Laura



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto y el saldo del remate llevado a cabo dentro del mismo y comprobante de pago del impuesto predial del predio rematado, igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria causada por el Covid 2019. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.541
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra la señora **ERICA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, el rematante allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUNETA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.756.250.00) obrante a folio No. 249 del plenario, el cual corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Aunado a lo anterior, allegó la consignación a órdenes de este despacho judicial, correspondiente al excedente de la postura, esto es, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$45.925.000.00), tal como consta a folio No. 250 del plenario

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación al remate, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibídem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

De otro lado, y frente a la solicitud de devolución de dineros solicitada por el rematante, se accederá a ello una vez nos informe que el predio que remato le ha sido efectivamente entregado, razón por la cual se agregara a los autos para que obre y conste en recibo predial por el cancelado por valor de \$102.900, visible a folio 252.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, llevado a cabo el día 06 de marzo de 2020, a favor del señor **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.440 expedida en Cali - Valle.

2°. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrense los oficios respectivos.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote de terreno y casa de habitación sobre el construida, que se ubica en la Carrera 48B SUR No. 20 A-24 lote segunda sub-etapa sector C ciudadela terranova Lote 5-1 manzana C7, el lote tiene un área de 76,10 Mts² y una construcción sobre el levantada de 41,64 Mts². Los linderos del presente inmueble son: **NOR-ORIENTE:** del punto 1663C al 1664C en línea recta, en distancia de 11,58 metros, lindando con la calle 20B de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí. **SUR-ORIENTE:** del punto 1664C al punto 1665C en línea recta, en distancia de 6,88 metros, lindando con el lote 6-2 de la manzana C7 de la segunda sub-etapa del sector C de la ciudadela Terranova. **SUR-OCCIDENTE:** del punto 1665C al punto 1662C, en los siguientes segmento de recta: del punto 1665C al punto 1666C, en distancia de 1,44 metros, del punto 1666C al punto 1667C, en distancia de 0,60 metros, del punto 1667C al punto 1668C, en distancia de 2,62 metros, del punto 1668C al punto 1669C, en distancia de 0,60 metros, del punto 1669C al punto 1670C, en distancia de 1,18 metros, del punto 1670C al 1671C, en distancia de 0,30 metros y del punto 1671C al punto 1662C, en distancia de 6.33 metros, lindando estos siete (07) segmentos de recta con el lote 5-2 de la manzana C7 de la segunda sub-etapa del sector C de la ciudadela Terranova. **NOR-OCCIDENTE:** del punto 1662C al punto 1663C, en distancia de 6,58 metros, lindando con la carrera 48B SUR de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí; los anteriores linderos se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4187 de fecha 29 de agosto de 2006 elevada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali-Valle del Cauca. Líbrense el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4°. ORDENESE a la demandada **ERICA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, hacer entrega al rematante el señor **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.440 expedida en Cali – Valle, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir al rematante, **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6°. ORDENASE al secuestre del bien objeto del remate, **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble a la rematante, señor **LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.440 expedida en Cali – Valle y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

23

7°. **ORDENESE** la entrega del producto del remate al acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, una vez se cumpla lo reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibídem.

8°. **AGREGUESE** a los autos el comprobante de pago del impuesto predial allegado por el rematante, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00527
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 053, de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de julio de 2020 de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante, igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria causada por el Covid 2019. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.481
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **WILTON JONNY BALLESTEROS RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, siendo que la última liquidación de crédito aprobada data del año 2016, se requiere al actor para que allegue una actualizada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que aporte liquidación del crédito actualizada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2014-00169-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 07 de julio de 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte en el cual se había fijado fecha para evacuar la solicitud el día 24 de abril de 2020, misma que no fue posible evacuar en virtud de la Cuarentena Nacional causada por el CoVid-19, que causo el cierre extraordinario de los despachos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, con la consecuente suspensión de términos. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **JOSÉ SERGIO CORTES CASTAÑO**, se procede a fijar nueva fecha para escuchar en interrogatorio al señor Cortes Castaño, encontrándose a cargo de la parte solicitante realizar las correspondientes notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º **FÍJESE** la fecha del día 25 del mes de AGOSTO, del año 2020 a la hora de las 9 A.M., para oír en interrogatorio de parte al señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**.

2º **NOTIFÍQUESE** la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

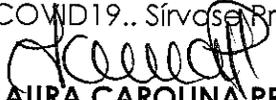
La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00029-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 07 de julio de 2020
La secretaria,
PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en el presente proceso fue requerida la parte actora par que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, encontrándose vencido el termino concedido para tal fin, mediante providencia del 23 de enero de 2020, a pesar de la comunicación telefónica de la suscrita con la demandante, al número 3134031437. Se deja igualmente constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID19.. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.033
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que dentro de presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitado por la señora **LINA VANESSA ARARAT IZAJAR** en representación de su hija menor de edad ANA GABRIELA CORTES ARARAT en contra del señor **GABRIEL CORTES MINA**, fue requerida la parte activa para que informará al despacho sí era de su interés continuar con el tramite invocado, concediéndole para tal fin treinta (30) días contados a partir de la notificación en estados de la providencia del 23 de enero de 2020, que fue notificado en estados No. 009 del 24 de enero del año en curso.

Habiéndose verificado por el Despacho que la demandante guardo silencio frente al requerimiento hecho, se tendrá por desistida la actuación y en consecuencia se ordenara su archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- TENER por desistido el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitado por la señora **LINA VANESSA ARARAT IZAJAR** en representación de su hija menor de edad ANA GABRIELA CORTES ARARAT en contra del señor **GABRIEL CORTES MINA**, conforme las consideraciones antes dadas

2° SIN LUGAR a cancelar medidas cautelares por no haberse perfeccionado.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

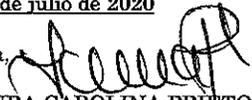
4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

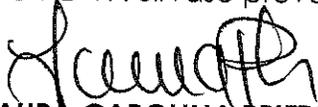

RUBELIA SOLIS ANAYA.

Rad. 2018-00782-00 Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI
En estado No.053 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 07 de julio de 2020
La Secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 DE JULIO DE 2020..

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde se encuentra pendiente por resolver memoriales obrantes a folios 135 a 144, igualmente se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, esto en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA P.H** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA**, ha sido reconocida como heredera del causante a la señora Alba Luz Bocanegra Calambas, esto mediante providencia del 12 de febrero del año en curso, en la que además se requirió al administrador de la herencia para que rindiera informe final de su gestión.

Pues bien, el señor Eduardo Solís Lemos, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término concedido, allega informe final de su gestión, el cual obra a folio 137 del plenario, en el cual hace referencia al informe rendido por él, en fecha 26 de septiembre de 2019, por valor de \$22.165.631, sumando a dicho valor siete (07) meses de bodegaje, que equivalen a \$4.200.000, más los gastos de administración fijados por el despacho en mediante auto interlocutorio No. 188 de 28 de agosto de 2019, que tasa en \$900.000., dejando así rendido su informe final, en que totaliza la suma de \$27.265.631 y pide le sean fijados su honorarios definitivos, allegando con posterioridad contrato de bodegaje y recibo de caja por valor de \$4.650.000; los cuales son visibles a folios 142 a 143.

Ciertamente obra a folios 74 a 90, soportes que dan cuenta de la gestión rendida por el administración de la herencia designada por el despacho, y en consideración de ello, se ordenara correr traslado a las partes por el termino de cinco (05) días, del informe rendido, para que hagan los pronunciamientos del caso, vencidos los cuales se resolverá sobre la aprobación del informe rendido y la fijación de honorarios definitivos.

Por su parte el apoderado judicial del actor solicita la entrega del título judicial que se encuentra a órdenes del proceso por valor de \$1.500.000, en favor del administrador de la herencia, solicitando la terminación del proceso por pago total, pues, bien a lo pedido se accederá una vez se cuente con la aprobación de las cuentas rendidas por el administrador de la herencia, señor Eduardo Solís Lemos, asimismo se requiere al actor para que se atempere a lo resuelto por el despacho en providencia del 12 de febrero de 2020, visible a folio 133 y vto. del plenario, en lo que refiere a la entrega de los bienes en custodia del administrador a la heredera, quien también deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el termino de cinco (05) días, el informe final de gestión, rendido por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, en calidad de administrador de la herencia del señor Mario Bocanegra Calambas (Q.E.P.D), conforme fue considerado.

SEGUNDO: ATEMPSE al actor y heredera del causante a lo resuelto por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 243 de fecha 12 de febrero de 2020, en lo que respecta a la entrega de los bienes administrados por el señor Eduardo Solís Lemos.

TERCERO: Una vez aprobadas las cuentas finales de la gestión rendida por el señor Eduardo Solís Lemos, procédase a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en la misma providencia se definirá sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00372-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>053</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>07 de julio de 2020.</u></p> <p>La Secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--